



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210036800

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT 336631

ACCIONANTE: FABIOLA MONTAÑA CUERVO.

ACCIONADA: AFP PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indica la accionante que el 11 de marzo de 2021 interpuso derecho de petición ante la entidad la accionada, solicitando *“la aclaración de las semanas”* de cotización a pensión efectuadas.

Agrega que el 31 de marzo siguiente, recibió *“la señora PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL de la DIRECCIÓN ATENCIÓN INTEGRAL A CLIENTES, me da una respuesta donde me dice que falta 195.5 semanas por confirmar, si bien es cierto contesto el derecho de petición no contesto (sic) lo que yo le solicite en el derecho de petición”*.

Añade que el 3 de abril pasado, la entidad accionada le remitió *“historia Laboral donde dicen que cuento con 982 semanas, cada vez me van reduciendo mis semanas cotizadas”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“...de contestación al DERECHO DE PETICIÓN, de forma clara concreta.”*

3. SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 4 de Mayo de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la promotora. En ese sentido indicó que en la respuesta remitida a la actora

constitucional, se le indicó que cuenta con 1.080 semanas de cotización de las cuales *“944 semanas corresponden al régimen de ahorro individual y 136 semanas corresponden al régimen de prima media (semanas cotizadas a Colpensiones y que no se encuentran en Porvenir S.A)”*.

Expone que a la fecha *“las semanas se encuentran confirmadas corresponden a 216.1 semanas a Colfondos S.A, 767.1 semanas y 4.2. semanas para un total de son 987 semanas y 195 semanas que se encuentran pendientes por confirmar debido a que las mismas fueron realizadas a Colpensiones”*.

Aduce que es imposible dar una respuesta diferente la remitida a la promotora, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, por lo que solicita se deniegue el amparo constitucional, en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán***

resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

La actora considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que no se ha emitido respuesta de fondo a su petición de fecha 11 de marzo de 2021.

En el expediente milita documental que da cuenta que la promotora radicó el 11 de marzo de 2021, una petición ante el Fondo de Pensiones Porvenir, en donde solicitó *“que revisen la historia laboral, toda vez que el año pasado tenía de acuerdo a ustedes 1080 Semanas, cable aclarar que me hacen falta semanas cotizadas de acuerdo a lo enviando en el reporte por parte de ustedes, por favor corregir las semanas faltantes”.*

Revisada la respuesta brindada por Porvenir, la cual fue aportada por la actora con el escrito de tutela, se advierte que, contrario a lo afirmado por la promotora, en la misma sí se resuelve de fondo su solicitud. Ciertamente, en la contestación que hizo la accionada, ésta dio respuesta al cuestionamiento formulado por la petente, para lo cual le informó de manera detallada las semanas de cotización que se han generado a su favor, aclarándole que *“el campo que se visualiza en su historia laboral como Historia laboral por consolidar (D) llamada semanas pendientes por confirmar (...)En consecuencia de lo anterior es válido mencionar que estas semanas aun no hacen parte de las que se visualizan como sección consolidada por motivo que las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.”.*

Cosa diferente es que la promotora no esté de acuerdo con la respuesta brindada, por considerar que en dicho documento no se encuentra el número de semanas de cotización en la forma y términos que pretende la accionante, cuestión que escapa al derecho de petición, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **FABIOLA MONTAÑA CUERVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**